

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.221

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1829).

Núm. 1347

GOBIERNO CIVIL

MINAS.—Habiendo renunciado el interesado al registro minero de lignito «Juan» (n.º 1607) sito en el paraje denominado Can Palluch del término municipal de Maza, he decretado con fecha de hoy, la cancelación y feneamiento de su expediente con arreglo al artículo 93 del Reglamento General para el régimen de la minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación al interesado y a los efectos del expresado artículo.

Palma 9 de junio de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Las reiteradas quejas sobre el empleo del «Prodigaluz», indican que, en algunos casos, determinó trastornos visuales, fué causa de que por Real orden de 1.º de agosto del año 1929 se prohibiese, transitoriamente, la venta de la especialidad mencionada. A pesar de lo consignado, sus explotadores han continuado anunciándola en la prensa extranjera como remedio infalible para casi todas las afecciones oculares, lo que ha motivado el precio exorbitante que se expende reclamaciones de algunos Consulados.

En consecuencia a lo precedente, este Ministerio ha dispuesto se suspenda la venta y anuncio del «Prodigaluz».

Madrid, 4 de junio de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 junio de 1932)

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Juicio mixto nacional del Espectáculo tauromáquico que se dicte una disposición comprendida en el acuerdo adoptado por el mismo, para la representación de matadores de toros y novillos, relativo a garantizar el que en ningún momento ni oca- siones puedan ser utilizadas de nuevo las plazas que hayan sido lidiadas en cualquier plaza, y entendiéndose este Ministerio que en el precepto del artículo 106 del Reglamento de Toros, sin que ha- yera más que hacerle extensivo a toda clase de corridas, con o sin picadores, y en- tendiéndole en lugar más conveniente, este Ministerio ha tenido bien dispo-

Al artículo 2.º del vigente Reglamen- to de Toros de 12 de julio de 1930 se adi- rará el párrafo siguiente: «Tanto en las corridas de toros como en las de novillos y picadores, a la declaración del ganadero interesado expresada se acompañará, en la que éste, bajo su firma o la de

su representante, hará constar que las reses que se lidien no han sido toreadas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de junio de 1932.

CASARES QUIROCA

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 5 junio de 1932)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar en todas sus partes la siguiente moción referente a selección de libros de estudio y lectura remitida por el Consejo de Instrucción pública:

Bases para la selección de los libros de estudio y lectura en las escuelas públicas.

1.ª Con el fin de que las obras de estudio y lectura que se utilizan en las escuelas públicas reúnan las condiciones pedagógicas, científicas y literarias necesarias, se realizará una selección entre las ya existentes, y entre las que pretenden ser introducidas en lo sucesivo en las Escuelas. Para esta finalidad se empezará la selección por los libros de lectura.

2.ª La selección corresponde hacerla al Consejo de Instrucción pública, al cual enviarán los autores y editores, con solicitud de que sean estudiados, media docena de ejemplares de cada obra para su aprobación, tanto de las ya existentes, estén o no aprobadas, como de las que se publiquen con tal fin en lo sucesivo. En este sentido se considerarán caducadas, a partir de esta fecha, todas las autorizaciones o aprobaciones concedidas hasta ahora de libros de texto para las Escuelas públicas.

3.ª Para realizar la selección, el Consejo de Instrucción pública podrá solicitar dictamen previo de las entidades científicas, literarias y artísticas o personas competentes que estime oportuno. También podrá aprobarlas directamente sin este dictamen. Asimismo, el Consejo podrá nombrar ponencias o comisiones especiales de su seno, cuyos dictámenes serán aprobados por el Consejo.

4.ª Con las obras así seleccionadas se confeccionará una lista que se publicará anualmente en el *Boletín Oficial* del Ministerio. En ningún presupuesto escolar podrán figurar más obras que las que aparezcan en esas listas.

5.ª De las obras presentadas a la aprobación serán depositados dos ejemplares en la Inspección Central de Primera enseñanza. Asimismo, de cada obra seleccionada se enviarán a los Consejos provinciales dos ejemplares, con objeto de que pueda consultarlos y seleccionar las obras el Magisterio de la provincia.

6.ª Para la selección de las obras se tendrá en cuenta, a más de sus condiciones pedagógicas, científicas y literarias, las Económicas. No podrán ser seleccionadas obras cuyas ideas estén en pugna con el espíritu de las leyes vigentes.

7.ª Con objeto de desterrar toda po-

sible idea de monopolio o de texto único, para cada materia se señalarán, como mínimo, una docena de obras, de entre las cuales podrán adoptar los Maestros en sus Escuelas las que estimen más convenientes.

8.ª Los inspectores castrarán en sus visitas a las Escuelas de que los Maestros no adopten más que las obras seleccionadas por el Consejo de Instrucción pública y aprobadas por el Ministerio.

9.ª La aprobación de las obras se hará por un plazo de diez años, prorrogable a otros diez en caso de que merezcan la aprobación.

10. Los libros existentes actualmente en las Escuelas públicas serán sustituidos por los nuevamente aprobados en un plazo máximo de tres años.

11. Cuando un Maestro o Inspector crea que deba figurar en sus Escuelas un libro que no aparezca en las listas aprobadas por el Consejo, podrá proponer a éste su estudio y aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 8 junio de 1932)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican, a los señores que figuran en la adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid, 6 de junio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: El Ballestero, D. Gregorio Díaz Serna, Secretario de Valtorres (Badajoz).—Letur, D. Francisco Antón de Pablo, Secretario de Cubilla (Soria).

Idem de Almería: Castro de Filabres, D. Manuel González Morales, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.—Lijar, Don Pedro Sáenz Jiménez, Secretario de Uleila del Campo.

Idem de Badajoz: Capilla, Don Angel González González, Secretario de San Miguel de Aguayo (Santander).

Idem de Barcelona: Torre de Claramunt, Don Marcial Mari Torrella, caso cuarto.

Idem de Burgos: Torrepadre, D. Eusebio González Rodríguez, caso tercero.

Idem de Cáceres: Santa Ana, D. Angel Muñoz Arce, ex Secretario de Malpartida de la Serena (Badajoz).

Idem de Cádiz: Algar, D. Luis Ares Pérez, Secretario de Castrocontrigo (León).

Idem de Castellón: Matet, D. Joaquín S. Bonet Carbó, ex Secretario de Fan- zara.

Idem de Gerona: La Bajol, D. Joaquín Martell Traité, ex Secretario de Las Llosas.—Pont de Molins, D. José Ferrer Ferrer, Secretario de Casavells.—San Lo-

renzo de la Muga, D. Joaquin Martell Traité, ex Secretario de Las Llosas.

Idem de Granada: Carataunas, don Victoriano Soria Carrera, Secretario de Hornillos-Larriba-Lasanta (Logroño).

Idem de Guadalajara: Anquela del Ducado, D. Serafin Arroyo Sánchez, Secretario de Villaluenga (Toledo).—Mazarete, D. Francisco García Rojo, Secretario de Padilla del Ducado.—La Mierla, Don Segundo Monge Hernando, Secretario de La Bodera.

Idem de Huelva: Fuenteheredos, don José Navarro Moreno, Secretario de Sanlúcar de Gadiana.—El Granado, D. Victor de Lama Sanz, Secretario de Uruñás (Segovia).

Idem de Huesca: Acumuer-Aso de Sobremonte, D. Miguel Azón Ramón, Secretario de Santa Eulalia la Mayor.—Ibieca-Liesam, D. Eleuterio Martín Barrio, Secretario de Luzón (Guadalajara).

Idem de Jaén: Bélmez de la Moraleda, D. Juan Orero Vila, Secretario de Masalfasar (Valencia).

Idem de Logroño: Ajamil-Rabanera, D. Agustín Martínez Limán, Secretario de Ventrosa.—Tobia, D. Manuel Cabezas Díaz, Secretario de Carrascalejo (Badajoz).

Idem de Madrid: Titulcia, D. Bartolomé Verger Serra, Secretario de Llubi (Balears).—Torrejón de la Calzada, D. Anastasio Yagüe Vindel, Secretario de Las Inviernas-El Sotillo (Guadalajara).—Valde- maqueda, D. Juan Jiménez Mateo, Secretario de Almedina (Ciudad Real).

Idem de Palencia: Melgar de Yuso, D. Minervino R. Pérez Palacios, caso cuarto.

Idem de Salamanca: El Tornadizo, don José Ahumada Guinaldo, ex Secretario de Cepeda.—Villaseco de los Gamitos, don Maximiano Escribano Escribano, Secretario de Cordovilla la Real (Palencia).

Idem de Tercel: Anadón-Rudilla, don Jacobo S. Amigo García, caso cuarto.—Fuentes Calientes Rillo-San del Puerto, D. Pablo Andrés Balios, Secretario de Pe- ralejos.

Idem de Toledo: Aldeanueva de San Bartolomé, D. Felipe Delgado Pérez, Secretario de Peñarubia (Málaga).—Iglesuela, D. Atilano Ninón García, Secretario de Poyales del Hoyo (Avila).

Idem de Valencia: Otos, D. Jesús Domínguez Martínez, ex Secretario de Cabañas de la Sagra (Toledo).

Idem de Valladolid: Benafarces, don Angel Samaniego Gavilán, ex Secretario de Barcial de la Loma.—Megeces, D. Juan Muñoz Benito, caso cuarto.—Olmos de Esgueva, D. Santiago Hidalgo Alonso, Secretario de Valoria la Buena.—San Salvador, D. Desiderio González Manzo, caso tercero.—Villasper, D. Juan Muñoz Benito, caso cuarto.

Idem de Zamora: Fuentesecas, don Cipriano Carnero Elena, Secretario de Salmoroncillos (Cuenca).—Villavendimio, D. Florentino Martín Ruiz, Secretario de Peñarandilla (Salamanca).

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, D. Tomás Garcés Martínez, Secretario de Pastriz.—Cimballa, D. Federico Alvaro Vigil, Secretario de Almocheu.—Clarés de Ribota, D. Luis Brovia Bernal, ex Secretario de Algar de Mera (Guadalajara).—Cubel, D. Eloy Peña Sarnago, ex Secretario de Abéjar (Soria).—Navardún,

D. José Fernández Castán, Secretario de Corredera (Logroño).

(Gaceta 8 junio de 1932)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Se hallan vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca y Pericial de Comercio de Vigo la Cátedra de Legislación mercantil española, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de febrero de 1925 y Ordenes ministeriales de 13 de febrero último y fecha de este anuncio, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a la oposición en turno libre para proveer las citadas Cátedras vacantes.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil, según el plan de 1922, o ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo acreditarse sus méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la Cátedra; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de mayo de 1932.—El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Minas y Combustibles

Vista la comunicación de D. Mariano Jaquotot, de 11 de abril último, manifestando haber ampliado el arrendamiento de minas que tenía al ingresar en el régimen de la Economía del Carbón.

A propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, he resuelto que, además del grupo minero «Ramona», de los términos de Alaró y Benisalem, se consideren incluidas entre las minas explotadas por D. Mariano Jaquotot las que forman los grupos mineros de «San Narciso» y «San Jaime», sitos igualmente en Alaró y Benisalem (Palma de Mallorca).

Madrid a 3 de junio de 1932.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.
(Gaceta 6 junio de 1932.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1353

ALCALDIA DE PALMA

SOLARES.—A los efectos prevenidos en el art. 19 de la Ordenanza aprobada para la Administración y recaudación del Arbitrio sobre solares sin edificar, se anuncia que durante el plazo de quince días hábiles, el que empezará a contar desde el día inmediato siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de esta Provincia, estará expuesto al público en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, el Padrón para el ejercicio de 1932, de solares sin edificar de Palma y su Ensanche, para que los contribuyentes en él relacionados, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra las cuotas asignadas a los mismos, entendiéndose por consentidas y firmes, aquéllas que no hayan sido impugnadas en dicho plazo.

Palma 9 de junio de 1932.—El Alcalde interino, Bernardo Jofre.

Núm. 1344

AYUNTAMIENTO DE MAHON

SUBASTA pública para contratar el servicio de carros para la recogida de aguas sucias de los particulares de esta ciudad.

Se convoca subasta pública para contratar el servicio de recogida de aguas sucias de los particulares de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para la anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 10.136 de fecha 26 de noviembre último, por el plazo de 10 años, y que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar veinte días después, si no fuese festivo y el primer día siguiente si lo fuese, de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que dispone la vigente legislación.

El tipo de subasta se fija en once mil pesetas anuales, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de esta suma.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar en Caja Municipal como fianza provisional el cinco por ciento sobre el tipo de subasta y al adjudicársela definitivamente deberá elevarla al diez por ciento como fianza definitiva.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª y se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, pudiendo presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Subastas) todos los días laborables de nueve a trece horas, hasta las doce del día anterior al en que haya de celebrarse la subasta.

Los licitadores quedan obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornal legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro los límites legales los obreros que hayan de emplearse en este servicio, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que las remuneraciones sean inferiores a los tipos que rijan en esta localidad, fijados por los Jurados Mixtos del Trabajo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Mahón 7 junio de 1932.—El Alcalde, Pedro Pons Sitjes.

Modelo de proposición

D.... que vive en.... enterado de las condiciones para contratar por medio de subasta pública el servicio de carros para la recogida de aguas sucias de los particulares, y conforme en un todo con las mismas, se compromete tomar a su cargo este servicio con entera sujeción al Pliego de Condiciones, por la cantidad de.... (en letras.....) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Num. 1349

Don José M.ª Olmedo Almeida, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita al súbdito inglés que sobre las catorce horas de un día de los primeros del mes de mayo último le fué sustraída en las inmediaciones de C'as Catalá de esta ciudad, una cartera conteniendo unas diez y ocho pesetas que guardaba en una americana y que dejó junto una mata, para que en el término de cinco días a contar desde el siguiente de la publicación del presente en la *Gaceta* comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en sumario que instruyo sobre robo y hurtos con el número 47 del corriente año instruyéndole por el presente del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.—José M.ª Olmedo.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1350

En los autos juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado por el Procurador Don Pedro Ferrer a nombre de Doña Catalina Pons Seguí contra Doña Magdalena y D.ª Francisca Miró Aguiló se saca por segunda vez a pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del justiprecio dos quintas partes indivisas de la finca que se describirá bajo las condiciones que se expresarán señalándose para el remate el día seis de julio próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado calle de San Miguel número 86.

FINCA

Urbana consistente en botiga y algarfa que comprende tres pisos, cuya superficie no puede expresarse ni aproximadamente, sita en esta ciudad, calle del Sindicato, antes de la Capellería, números doce y catorce antes números ocho y nueve de la Manzana setenta. Linda por derecha entrando con casa de Doña Calamanda Piña, hoy edificio del Banco Hispano Americano, por la izquierda con la de los herederos de D. José Aguiló y por el fondo, con dicha finca que fué de la Sra. Piña.

La cual fué justipreciada por las partes en la escritura de préstamo originaria del presente juicio, en siete mil quinientas pesetas.

CONDICIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

2.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura pública hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

4.ª Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma de Mallorca a seis de junio de mil novecientos treinta y dos.—José María Olmedo.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 1354

CEDULA DE CITACION
Y EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría de mi cargo, por el Procurador don Luis Terrasa a nombre de D. Cristóbal Gelabert Oliver obrando este en concepto de apoderado de D.ª Carmen Vanrell Rosich se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Don Francisco Fiol Ponsell de ignorado domicilio sobre pago de cantidad, intereses y costas en virtud de cuya demanda se dictó la providencia del tenor siguiente:

Providencia. Palma a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Por presentado el anterior escrito con el testimonio de poder que se acredita la representación que ostenta el Procurador Don Luis Terrasa de D. Cristóbal Gelabert y Oliver obrando este en concepto de apoderado de D.ª Carmen Vanrell y Rosich con los demás documentos que se acompañan, se tiene por interpuesta la demanda que contiene lo principal, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía de la cual se confiere traslado a Don Francisco Fiol Ponsell contra quien se propone emplazándole por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación comparezca en los autos: devuélvase la escritura de poder presentada dejándose en su lugar testimonio literal. Lo mandó y firma el señor Don José M.ª Olmedo y Almeida, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja; doy fé.—José M.ª Olmedo Almeida.—Ante mí, Juan Bestard.

Y a fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado a Don Francisco Fiol Ponsell de ignorado domicilio se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca a dos junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

**

Núm. 1355

CEDULA DE CITACION

En virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Barcelona dima-

nante del juicio declarativo de menor cuantía promovido por la razón de D. Horuby Hemelryk & Compañía verpool contra los herederos de D. Guillermo Pou, se ha citado de nuevo a dichos herederos de D. Guillermo Pou, para que comparezcan ante este Juzgado de instancia del distrito de la Lonja de la ciudad el día quince del actual y las once a fin de absolver las causas acompañadas en dicho exhorto de apercibimiento que de no comparecerlos por confesos en el contencioso de las mismas.

Y a fin de que tenga efecto la acordada a los herederos desconocidos de D. Guillermo Pou, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma de Mallorca a ocho junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Jaime Bestard.

**

Núm. 1346

D. Juan Balaguer Picornell, Juez de primera instancia de la villa de Lloret de Viadors, Baleares.

Hago saber: Que habiéndose desistido el concurso de traslado de D. Juan Balaguer Picornell de la plaza de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, anuncio nuevamente dichas vacantes para que los interesados comparezcan con arreglo a las disposiciones orgánicas del Poder judicial, y Remate de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, pudiendo presentarse instancias dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín de la provincia.

El censo de población de este Juzgado municipal es de mil doscientos treinta y nueve habitantes de derecho y mil ochenta de hecho.

Lloret de Vista Alegre 4 de junio de 1932.—El Juez, Juan Balaguer Picornell secretario accidental, Antonio Picornell.

**

Núm. 1242

Don Francisco Vidal Sureda, Comandante de la Compañía de Sanidad de la Comandancia Militar de Baleares, para justificar el hecho de que el Sr. Francisco Triay Fernández, al cual se le ha concedido la Compañía de Sanidad de la Comandancia Militar de Baleares, presente hago saber:

Que el día 13 de febrero del presente año, hallándose en el Hospital de Palma, sumamente postrado, a consecuencia de una grave hemorragia, el soldado de primera línea José Pascual Garau, se hizo responsable de una transfusión de sangre para salvar la vida, cosa que se logró plenamente haberse ofrecido espontáneamente recluta de las Tropas de Sanidad, Francisco Triay Fernández, al cual se le extrajeron 250 c. c. del preciado líquido y transmitido al paciente, no obstante este más de quince días en curación, que cumplimentando lo dispuesto en el Reglamento de la Orden de Beneficencia se publica este hecho en este periódico, a fin de que si alguna persona quisiera hacer manifestaciones en contrario de su exactitud, se presenten en este Juzgado, sito en el Cuartel de la Lonja, en el término de treinta días contados desde esta fecha, para ser oídas sus alegaciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo, no serán atendidas sus manifestaciones.

Dado en Palma de Mallorca a seis de junio de mil novecientos treinta y dos. Francisco Vidal Sureda.

**

Núm. 1348

LA FERTILIZADORA, S. A.
FÁBRICA DE ABONOS QUÍMICOS

Se convoca a los Sres. accionistas para celebrar Junta General ordinaria en el domicilio social (Palacio, núm. 32) el día 18 del corriente mes a las 10 de la mañana.—De acuerdo con los Estatutos de la Junta habrán de hacer o acreditar el depósito de sus acciones en la Caja de Depósitos o en un Banco de Palma de Mallorca, Barcelona, con 24 horas de antelación a la señalada.

Palma de Mallorca, 10 de junio de 1932.—P. A. del C. de A.—El Secretario, Ramón Fábrega.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

Artículo 63. Las certificaciones de... que, para los efectos del Registro... extendidas en las disposiciones de esta... pudiendo redactarse en papel co-

CAPITULO VIII

Documentos referentes al Registro de la Propiedad.

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
1.000,00 pesetas.	8. ^a	1,50
1.000,01 — hasta 3.000.	6. ^a	4,50
3.000,01 — — 5.000.	5. ^a	7,50
5.000,01 — — 12.500.	3. ^a	37,50
12.500,01 — — 25.000.	2. ^a	75,00
25.000,01 — — 50.000.	1. ^a	150,00

ando la cuantía de la finca exceda... pesetas, se presentará la infor... en la oficina liquidadora del im... de Derechos reales para pagar en... el timbre correspondiente a la... o exceso, a razón de 4,50 pes... cada 1.000 pesetas o fracción de

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 25 céntimos, clase décima, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

Documentos referentes a elecciones

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores, pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de todas clases se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

Títulos, diplomas y documentos análogos

Artículo 70. Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de los funcionarios de la Casa Presidencial, los de las Cortes y los de las carreras Consular y Diplomática; las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
1.000,00 pesetas.	8. ^a	1,50
1.000,01 — hasta 2.000.	7. ^a	3,00
2.000,01 — — 3.500.	5. ^a	7,50
3.500,01 — — 5.000.	4. ^a	15,00
5.000,01 — — 7.500.	3. ^a	37,50
7.500,01 — — 10.000.	2. ^a	75,00
10.000,01 — — 15.000.	1. ^a	150,00

los pliegos segundo y siguientes de... testimonios de informaciones poseso... de dominio.

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala, sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las Autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado. Los Jefes o Corporaciones autorizadas para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos en la cuantía que corresponda.

Artículo 71. Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que reciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

gro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que reciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

Cuando por reforma o reorganización de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios comprendidos en el artículo 70, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban.

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de 1,50 pesetas, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios Municipales, Secretarios judiciales y Procuradores, se reintegrarán con arreglo al Estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Secretarios Judiciales y Procuradores	Fiscales
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.	180,00	112,50
Granada, La Coruña, Valencia, Sevilla, Valladolid y Zaragoza	150,00	75,00
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo	112,50	37,50
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>		
De término	37,50	15,00
De ascenso	22,50	7,50
De entrada	15,00	4,50
En las demás poblaciones	7,50	1,50

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma, éstos refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales substitutos. Los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Tributarán a razón de 450 pesetas:

Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la Ley de 2 de septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 60 pesetas.

Artículo 77. Corresponderá el reintegro a razón de:

- 225 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
- 150 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.
- 150 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades.
- 150 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.
- 150 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y en los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 78. Abonarán timbre de 75 pesetas:

- Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.
- Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.
- Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.
- Los de Arquitectos, Ingenieros de todas clases, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.
- Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.
- Los títulos, despachos o diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma del Jefe del Estado y no tengan designado tipo superior en esta Ley.

7.º Los títulos de Agentes de la propiedad industrial.

Artículo 79. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas:

- Los títulos de Bachiller.
- Los de Peritos y Profesores mercantiles.
- Los de Corredores e Intérpretes de buques.
- Los de Agrimensores, Veterinarios y Herradores.
- Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.
- Los de Cirujanos dentistas.
- Los de Practicantes y Matronas.
- Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera; los de Capataces de viticultura y enología y los agrícolas.
- Los de Ensayadores de metales.
- Los de especialistas en aeromotores o en aeronaves y los de Navagantes aéreos.
- Los diplomas de capacidad que expida el Conservatorio de Música y Declamación; y
- Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 80. Llevarán timbre de 15 pesetas los títulos de Piloto de aeronave; de 7,50 pesetas, los de Mecánico de aeronave o de cualquier otra clase de miembro de la tripulación, así como los permisos para conducir vehículos de motor mecánico; y de 3 pesetas, las licencias periódicas de aptitud profesional para el personal navegante.

Artículo 81. Llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, se harán efectivos en papel de pagos al Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, en armonía con el 43 del Real decreto de 19 de mayo de 1928.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las diferentes categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta Ley.

Documentos referentes a concesiones del Estado

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 150 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo, a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al arroz, y las de colonias agrícolas. Esto se entenderá mientras el valor de la concesión, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50,000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 4,50 por 1,000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 150 pesetas y recargo del 4'50 por 1,000, excediendo su valor de 50,000 pesetas, estarán sujetos:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas. No se entenderán como concesiones administrativas del Estado las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 15 pesetas, clase cuarta.

Artículo 86. Llevarán timbre de 150 pesetas las patentes de introducción, las de navegación y los certificados de registro de películas cinematográficas; de 112,50 las patentes de invención y los modelos de utilidad; de 37'50 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 15 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 3 pesetas, los de dibujos y modelos. Si se solicitan simultáneamente hasta diez modelos, el timbre será de 7'50 pesetas.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 15 pesetas, clase cuarta, así como los certificados de registros de nombres comerciales y de rótulos de establecimientos.

Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 85 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, texto refundido por Real orden de 30 de abril de 1930, que deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificados de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 75 pesetas, clase segunda.

Las cuotas y tasas que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 340 del Real decreto antes citado, se entenderán recargadas en un 20 por 100.

Las marcas cuyo registro se renueve por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 150 pesetas.

Los documentos específicos de aeronáutica civil tributarán en la forma siguiente:

Certificado de matrícula de aeronave sin medios de propulsión propios y desprovista de sus

	Timbre Pesetas
tentación por materias más ligeras que el aire, un timbre de.	15,00
Certificado de matrícula de aeronave sin medios propios de propulsión, pero con sustentación por materias menos pesadas que el aire, un timbre de.	75,00
Certificado de matrícula de aeronave con medios de propulsión propios, por cada motor de fuerza hasta 500 C. V. un timbre de.	150,00
El mismo certificado, si la aeronave tiene más potencia motriz, para cada motor por cada 200 C. V. o fracción de exceso sobre 500 C. V., además del de 150 pesetas, un timbre de.	75,00

La fuerza motriz será la que conste en el certificado de navegabilidad.

Certificado de nueva inscripción en el registro de matrícula, por transferencia de dominio, un timbre de 3,00

Certificado de navegabilidad de aeronave, un timbre de 37,50

Permiso provisional de circulación para aeronave, un timbre de 3,00

Artículo 87. Los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, se sujetarán a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio.—Anejo a farmacias para elaboración del autor, 30 pesetas.—Independientes para especialidades nacionales, de un autor, 125 pesetas.—Idem id. id. de varios autores (cada uno), 125 pesetas.—Idem id. id. extranjeras (un autor), 300 pesetas.—Colectivo de entidades sociales para productos nacionales, 300 pesetas.—Idem id. idem—para productos extranjeros, 625 pesetas.—Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 900 pesetas.

Registro de especialidades.—Tarifa general.—De fórmula original y autor español (cada una), 60 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España, 250 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 425 pesetas.—Tarifa especial.—Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de 9 de febrero de 1924, 12,50 pesetas.—Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 30.—Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 6,25.—Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 30.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio de una a diez, 62,50 pesetas.—De diez a veinticinco, 125.—De veinticinco a cincuenta, 250.—De cincuenta a ciento, 325.

Informes o certificados expedidos a favor del interesado, 30 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garantizan la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 18 pesetas.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,50 pesetas, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores civiles o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta Ley.

CAPITULO XII

Licencias, guías y otros documentos

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, tenencia de armas, en general, y licencias de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expidiere el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CUANTIA DE LA CEDULA PERSONAL QUE CORRESPONDA POR RENTA DE TRABAJO, CONTRIBUCIÓN DIRECTA O ALQUILER, SEGUN LA TARI- FA QUE SE HAYA APLICADO	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirven para cazar	Licencias de Pesca	Licencias de tenencia de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Especiales.	250,00	100,00	120,00
Más de 500 pesetas hasta 1.000 pesetas.	150,00	60,00	75,00
De 250,01 a 500.	100,00	50,00	60,00
— 150,01 a 250.	75,00	37,50	50,00
— 100,01 a 150.	55,00	25,00	37,50
— 50,01 a 100.	37,50	18,50	25,00
— 20,01 a 50.	18,50	8,50	15,00
— menos de 20.	9,00	5,00	10,00

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin la presentación de ésta, y, además, el pago de 37,50 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas, tuvieren registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 37,50 pesetas. Para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas,

CUANTIA		TIMBRE
		CLASE
Hasta 25,00 pesetas de precio.		6.ª
Desde 25,01 — a 250		5.ª
— 250,01 — — 500		4.ª
— 500,01 — — 1.000		3.ª
— 1.000,01 — — 2.000		2.ª
— 2.000,01 — — en adelante		1.ª

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expenderá también el Estado, y en los que se consignarán la clase y características del ganado que se transmite, autorizándolo el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos que percibirán en este caso un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

POBLACIONES		TIMBRE
		CLASE
Madrid y Barcelona.		1.ª
Las demás provincias		2.ª

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta Ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del timbre de 3 pesetas, clase séptima, las actas de dichas Corporaciones, y en el de 1,50 pesetas, clase octava, las cuen-

rifles de repetición y automáticos, usados para montería y caza.

Segunda clase, de 22,50 pesetas, toda clase de armas cortas de caza para la defensa personal.

Tercera clase, de 15 pesetas, armas que no sean de fuego, exceptuadas las que representen valores históricos y las destinadas a dinario en las comidas y demás dades de la vida normal del caza.

Estos documentos serán pedidos, debiendo a cada mutación de propiedad, de la posesión o del men solicítarse la expedición de otro.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será determinada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de tiro de todas clases de entre para los socios del Tiro Nacional 15 pesetas. Dichas armas tendrán de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades ladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se a continuación se establecen las que estarán sometidas al impuesto de ganadería a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 15 pesetas para los toros que se lidien en corrales.

Segunda clase.—Timbre de 15 pesetas, para caballos de carreras de porte de más de tres años y diez, y para novillos que se lidien en villadas.

Tercera clase.—Timbre de 15 pesetas, para el ganado mular, tambo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 15 pesetas, para el ganado caballar de ses dedicado a corridas de toros, llos, y para los becerros que se lidien en corridas de pago.

Estas guías se renovarán si el ganado cambia de dueño.

Dichas guías se extenderán en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de la Gobernación, y serán autorizadas por el día civil en la forma que se determine el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Las transmisiones de ganado no comprendido en el artículo anterior, cuando se verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, a la siguiente escala:

CAPITULO XIII
Documentos en que intervienen las provincias.

Artículo 95. Las actas de sesión de los Presidentes de las juntas provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

POBLACIONES		TIMBRE
		CLASE
Madrid y Barcelona.		1.ª
Las demás provincias		2.ª

CAPITULO XIV
Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Artículo 98. Las actas de sesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la siguiente: